



Recurso nº 1248/2021 C. Valenciana 281/2021
Resolución nº 1751/2021
Sesión 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.N. en representación del COMITÉ DE EMPRESA DE LA SOCIETAT ANÒNIMA DE MITJANS DE COMUNICACIÓ DE LA COMUNITAT VALENCIANA (SAMC) contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la licitación convocada por la Dirección General de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, para el contrato "*Servicio integral de creación y edición de elementos infográficos 2D y 3D, postproducción de audio y video para contenidos audiovisuales de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana*", expediente CNMY21/SAMC/15, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo del Director de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, de fecha 19 de julio del 2021, se aprueba el expediente de contratación del contrato del Servicio integral de creación y edición de elementos infográficos 2D y 3D, postproducción de audio y video para contenidos audiovisuales, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria; con aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas. El valor estimado del contrato asciende a 143.520 euros.

El anuncio de dicha licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de julio del 2021.

Segundo. El 4 de agosto del 2021, el Comité de empresa de la citada Sociedad presenta recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la citada licitación.



Tercero. Con fecha 17 de agosto del 2021 se recibió el expediente administrativo, junto con el informe del órgano de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los dos licitadores que se habían presentado a la citada licitación el 17 de agosto, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haberse formulado éstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse de los pliegos que rigen la licitación; y haberse adoptado en el marco de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, al encontrarnos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.



Cuarto. En cuanto a la legitimación del Comité de Empresa para recurrir, consta en la documentación que se adjunta con la reclamación (documento nº1), la justificación del acuerdo expreso de los miembros del Comité de empresa para la impugnación del presente pliego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El Tribunal ha reconocido en varias ocasiones (Resoluciones 257/2012, de 14 de noviembre, 281/2012, de 5 de diciembre, 83/2014, de 5 de febrero, entre otras) la legitimación de los comités de empresas para interponer recurso especial cuando “la eventual estimación de su pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados por la decisión de este Tribunal”, consideraciones igualmente aplicables cuando lo que se interpone es una reclamación sujeta a la LCSE.

En el presente caso, las alegaciones que fundamentan el recurso, en términos generales, aspiran pretendidamente a favorecer la esfera jurídica de los trabajadores, con lo que procede reconocer dicha legitimación.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, podemos sistematizar los motivos de recurso en dos categorías:

- a) La determinación de las necesidades a cubrir por el contrato no se justifican adecuadamente y vulneran acuerdos adoptados por el Consejo Rector de la CVMC. En particular, el de 15 de noviembre de 2018, cuyo art. 1 establece:

“La contratación de servicios externos se realizará con criterio restrictivo, haciéndose motivar en la providencia de inicio del expediente de contratación o en su memoria justificativa, de manera concreta y precisa, la insuficiencia de medios personales y la inconveniencia de su ampliación para la realización de las prestaciones que se pretende contratar.”

- b) La definición del objeto del contrato contraviene lo dispuesto por la Ley 6/2016 de 15 de julio de la Generalitat, del Servei Públic de Radiodifusió i Televisió d'Àmbit Autònom, de Titularidad de la Generalitat, que prohíbe la contratación con terceros de la producción y edición de programas informativos.



Sexto. Por motivos expositivos, examinaremos en primer lugar las alegaciones formuladas por el recurrente en relación con la motivación de la necesidad e idoneidad del contrato y la vulneración de acuerdos adoptados por el Consejo Rector de la Sociedad.

Conviene recordar que el recurso especial en materia de contratación es, como su nombre indica, un recurso especial, cuyo ámbito objetivo está claramente delimitado en el art. 44 de la LCSP. En lo referido a las actuaciones recurribles, el apartado 2º del precepto señalado indica:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*
- c) Los acuerdos de adjudicación.*
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*



Las previsiones del precepto transcrito deben interpretarse a la luz de las prescripciones de la Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en la redacción dada a la misma por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. En este sentido, el art. 1.1 señala:

“La presente Directiva se aplica a los contratos a que se refiere la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, salvo que dichos contratos estén excluidos de conformidad con los artículos 10 a 18 de dicha Directiva.

A los efectos de la presente Directiva se entiende por contratos los contratos públicos, acuerdos marco, concesiones de obras públicas y sistemas dinámicos de adquisición.

En lo relativo a los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos 2 a 2 septies de la presente Directiva, cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratación públicos o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.”

La legislación europea sobre contratación pública tiene por objeto, según sus propias afirmaciones, que la adjudicación de contratos públicos respete “(...) los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como



los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia” (Considerando 1º de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE). Coherentemente con tal finalidad, la legislación europea en materia de contratación pública no incide en la potestad que ostentan las Administraciones Públicas de los Estados miembros de organizar sus servicios de la manera que más se adecúe a sus propios principios organizativos; como señala el Considerando 5º de la Directiva 2014/24/UE, “Debe recordarse que ninguna disposición de la presente Directiva obliga a los Estados miembros a subcontratar o a externalizar la prestación de servicios que deseen prestar ellos mismos o a organizarlos de otra manera que no sea mediante contratos públicos en el sentido de la presente Directiva”.

Las anteriores consideraciones no implican, ciertamente, que las disposiciones del órgano de contratación en lo referido a las necesidades a satisfacer con el contrato y la adecuación de su objeto para satisfacerlas (art. 28 de la LCSP) no puedan ser objeto de impugnación, pero no a través del recurso especial en materia de contratación, en tanto no se recogen en la lista de actos que, con carácter tasado, enumera el art. 44.2 de la LCSP anteriormente transcrito. Así lo ha manifestado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 347/2013 de 4 de septiembre, en la que dijimos:

“En todo caso, las exigencias del artículo 22 del TRLCSP en cuanto a “la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas” se refieren a un trámite previo al procedimiento de adjudicación, sobre el cual, el Tribunal no puede entrar a conocer. En efecto, con la redacción del artículo 40.2 del TRLCSP, los actos del procedimiento sujetos a revisión se limitan a los “actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”, sin mencionar más actos del expediente de contratación que los pliegos y documentos contractuales que hagan sus veces.”



Procede, por lo tanto, desestimar el motivo considerado.

Séptimo. Entramos a examinar las restantes alegaciones vertidas por el Comité de Empresa.

En esencia, el recurrente manifiesta que el objeto del contrato vulneraría la Ley 6/2016 de 15 de julio, del Servei Públic de Radiodifusió i Televisió d'Àmbit Autonòmic de Titularidad de la Generalitat, en cuanto impide la cesión a terceros de la producción y edición de programas informativos.

Vaya por delante que buena parte de estas alegaciones se mueven en un ámbito hipotético y cuyo alcance no queda completamente claro. En particular, por ejemplificar esto último, cuando por el recurso se alega que la Ley 6/2016 de 15 de julio de la Generalitat, del Servei Públic de Radiodifusió i Televisió d'Àmbit Autonòmic, de Titularidad de la Generalitat impide ceder a terceros la producción y la edición de los programas informativos; no queda claro cómo la contratación de una herramienta para cubrir determinadas necesidades técnicas en la producción de contenidos audiovisuales por parte de la Sociedad (no necesariamente circunscrita a los informativos) puede equivaler a una cesión a un tercero, en bloque, de la producción y edición de los informativos. Máxime, además, teniendo en cuenta que se trata de un contrato por precios unitarios, que implicará que la Sociedad reclame puntualmente, según surjan las concretas necesidades para ello en el curso de la actividad de la Sociedad, las prestaciones objeto del contrato. En definitiva, se trata de una alegación hipotética y cuyo alcance, por su imprecisión, no se comprende del todo.

Tampoco queda claro cómo, por medio de esta contratación, se esté en el fondo renunciando a usar las bolsas de trabajo temporales para la cobertura de determinados puestos de trabajo. Esto, por otro lado, de ser eventualmente cierto, no deja de ser una cuestión que en principio pertenece al ámbito de organización interna de la Sociedad más que a cuestiones de disconformidad de los Pliegos o del anuncio con el ordenamiento jurídico.

En cualquier caso, debemos insistir en que el objeto del presente recurso especial debe circunscribirse a la conformidad entre los actos recurridos y las normas del ordenamiento jurídico que le son aplicables. Que, con posterioridad a la celebración del contrato,



eventualmente el órgano de contratación emplee los servicios previstos en el contrato para eludir otras normas del ordenamiento jurídico o eventuales acuerdos alcanzados por la Sociedad es una cuestión que, además de hipotética, no afecta a la validez intrínseca de los pliegos y el anuncio aquí recurridos, sino que eventualmente dará lugar a otro tipo de responsabilidad, si procede. Pero en modo alguno, insistimos, afecta a la validez de los pliegos y el anuncio de licitación acordados antes de que dicha infracción haya tenido siquiera lugar.

Por tanto, en la medida en que las restantes alegaciones del recurso no evidencian una disconformidad actual entre los actos objeto del recurso y el ordenamiento jurídico, el recurso debe ser desestimado.

FALLO

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.N. en representación del COMITÉ DE EMPRESA DE LA SOCIETAT ANÒNIMA DE MITJANS DE COMUNICACIÓ DE LA COMUNITAT VALENCIANA (SAMC) contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la licitación convocada por la Dirección General de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana, para el contrato “*Servicio integral de creación y edición de elementos infográficos 2D y 3D, postproducción de audio y video para contenidos audiovisuales de la Societat Anònima de Mitjans de Comunicació de la Comunitat Valenciana*”, expediente CNMY21/SAMC/15

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.